



SUPERINTENDENCIA
DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Compromiso **25** años con Colombia



Libertad y Orden

Circular Externa No: 0012 30 ABR. 2007
Dependencia: 0180
Destino: DIRECTORES ADMINISTRATIVOS, REVISORES FISCALES
Y CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS CAJAS DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR CON FOVIS
De: Superintendente del Subsidio Familiar
Asunto: COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO
Fecha: 30/04/2007

Este Despacho en cumplimiento de la función estatuida en el artículo 7o. numeral 4o. del Decreto 2150 de 1992 de "Instruir a las entidades vigiladas sobre la forma como deben cumplir las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar el procedimiento para su aplicación", en concordancia con el numeral 4o. de la Ley 789 de 2002, considera necesario fijar algunos parámetros en relación con la afiliación de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y la afiliación voluntaria para expansión de cobertura de servicios sociales.

El pasado 27 de diciembre de 2006, el Ministerio de la Protección Social expidió el Decreto 4588 por medio del cual se reglamenta la organización y funcionamiento de cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

El artículo 39 del mencionado Decreto derogó expresamente el Decreto 468 de 1990 el cual permitía que las CTA se afiliaran, si así lo disponían sus estatutos y regímenes de previsión y seguridad social, a las Cajas de Compensación Familiar, aportando únicamente el 4% y las cotizaciones se liquidaban sobre las compensaciones ordinarias permanentes y a las que en forma habitual y periódica perciba el trabajador asociado consagradas en el respectivo régimen de compensaciones, sin perjuicio de respetarse las cotizaciones o contribuciones mínimas establecidas en forma general por dichas entidades y expresamente en el artículo 16 señalaba que los trabajadores asociados de dichas cooperativas, tendrían derecho a percibir el subsidio en dinero si

cumplían con los requisitos establecidos por el artículo 18 de la Ley 21 de 1982.

El actual Decreto 4588 de 2006, en cuanto al régimen de seguridad social establece lo siguiente en los artículos 26 y 29:

"ARTÍCULO 26°. RESPONSABILIDAD DE LAS COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO FRENTE AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. La Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado será responsable de los trámites administrativos necesarios para realizar el proceso de afiliación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y para tales efectos le serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes establecidas sobre la materia. Está obligada a contribuir de esta manera a afiliar a sus asociados al Sistema de Seguridad Social Integral mientras dure el contrato de asociación.

La Cooperativa no suplirá su obligación de afiliación al Sistema, a la que se refiere el presente artículo, por el hecho de que sus asociados aparezcan como beneficiarios en el régimen contributivo en salud, como cotizantes a un régimen excepcional tanto en salud como en pensiones, como beneficiarios de un régimen excepcional en salud, como afiliado dependiente por otra empresa o como afiliado a salud y pensiones por otros ingresos diferentes a los derivados del contrato de asociación, como beneficiario afiliado al Régimen Subsidiado en Salud, o porque hayan presentado su clasificación por la encuesta del SISBEN.

PARÁGRAFO. En los aspectos no previstos en el presente decreto, relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral, se aplicarán las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993 y las normas que la reglamentan, modifican o adicionan.

En concordancia con el artículo 29 que señala:

ARTÍCULO 29°. PAGO DE LA COTIZACIÓN EN MATERIA DE SALUD, PENSIONES Y RIESGOS PROFESIONALES. La Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado incluirá en el presupuesto del ejercicio económico respectivo, los gastos necesarios para el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social Integral. Para tal efecto, deberá recaudar los aportes y pagarlos al Sistema de Seguridad Social Integral, asumiendo la responsabilidad por el incumplimiento en el pago, por lo que le serán aplicables las sanciones previstas en la ley 100 de 1993 y los decretos que la reglamentan.

Para efecto del pago de las cotizaciones, en los Estatutos se deberá determinar la forma como los trabajadores asociados

contribuirán al pago de las mismas.

Lo anterior, sin perjuicio de destinar para estos fines los recursos del Fondo de Solidaridad".

En este orden de ideas, a partir de la fecha de expedición del Decreto 4588 del 27 de diciembre de 2006, las Cajas de Compensación Familiar deberán abstenerse de afiliarse a las Cooperativas de Trabajo Asociado cuando se pretenda cobijar bajo el régimen del subsidio familiar a los asociados a ésta.

Solo podrán afiliarse al Sistema de Subsidio Familiar a las Cooperativas de Trabajo Asociado respecto de sus trabajadores dependientes de acuerdo con la legislación laboral ordinaria y de conformidad con las excepciones previstas en el Decreto 4588 del 27 de diciembre de 2006.

En consecuencia debe procederse a la desafiliación de los cooperados o asociados, para lo cual se fija un término de tres (3) meses a partir de la expedición de la presente circular para que las Cajas procedan a informar a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, sobre la obligación de desafiliar a sus trabajadores asociados del Sistema del Subsidio Familiar.

De acuerdo con un concepto emitido por el Ministerio de la Protección Social, de fecha 6 de marzo de 2007 y que esta Superintendencia comparte, al tenor de las normas ya citadas, en cuanto a que las Cajas de Compensación Familiar carecen de autorización para recaudar tributos parafiscales diferentes a los de los empleadores obligados como lo señala el artículo 7o. de la Ley 21 de 1982, por lo que mal podría hacerlo frente a los cooperados en el caso de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.

Lo anterior por cuanto y como quedó señalado por la Corte Constitucional al decidir sobre la exequibilidad del artículo 59 de la Ley 79 de 1988, estableció que los cooperados *"son simultáneamente los dueños de la entidad y los trabajadores de la misma, por lo que no es posible que sean empleadores por una parte y trabajadores por otra, como en las relaciones de trabajo subordinado o dependiente, advirtiéndose que es precisamente ésta la razón para que los socios trabajadores de tales cooperativas no se les aplique las normas del Código Sustantivo del Trabajo"* .

La Ley 789 de 2002, previó la posibilidad de ampliar la cobertura voluntaria para expansión de *"cobertura de servicios sociales"* de las Cajas de Compensación Familiar, por lo que se considera que los cooperados que no ostentan la condición de trabajadores dependientes a las luz de las normas sustantivas del trabajo si podrían afiliarse como independientes, acogiéndose a las condiciones señaladas en la norma en cita:

"...

Artículo 19. Ley 789 de 2002: Régimen de afiliación voluntaria para expansión de cobertura de servicios sociales. Habrá lugar a un aporte a las Cajas de Compensación Familiar del 0.6% sobre

Centro de Atención e Interacción con el Ciudadano, Línea Gratuita Nacional 018000910110 y Bogotá 3487777

Calle 45 A # 9-46 Fax 3487804 Bogotá D.C., Colombia

www.ssf.gov.co - e-mail: ssf@ssf.gov.co

una base de un salario mínimo legal mensual vigente, sin que dicha suma otorgue derechos para el pago de subsidios, limitándose el beneficio a las actividades de recreación, capacitación y turismo social en igualdad de condiciones frente a los demás afiliados a la Caja, cuando se presente uno cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de los períodos de protección previstos en esta ley por fidelidad:

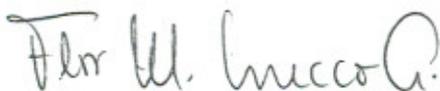
...

b) Los trabajadores independientes que decidan afiliarse a una Caja de Compensación Familiar, conforme el principio de libertad de escogencia que deberá ser respetado por parte de la respectiva Caja. Para que un trabajador independiente se afilie, con su grupo familiar, y mantenga su vinculación con una Caja, se hace exigible su afiliación previa al sistema de salud, siendo la base de ingresos para aportar al sistema de Cajas la misma base de aporte que exista para el sistema de salud y en todo caso no inferior a la que se utilice dentro del sistema de pensiones; ..".

De otro lado, existe la opción de aportar el 2% sobre el total de los ingresos obteniendo los mismos derechos de los demás afiliados salvo la cuota monetaria del subsidio, como lo señala el Parágrafo 1o. de la norma en cita"

Bajo éstos parámetros y tal como lo manifestó el Ministerio de la Protección Social, " las cooperativas podrán seguir afiliadas a Cajas de Compensación Familiar y aportando respecto de sus trabajadores dependientes, es decir en su condición de empleados y no de Cooperativas sino (sic) y que las afiliaciones de trabajadores dependientes, es decir de los cooperados, se sujetan como es obvio a las normas vigentes, que para el caso que nos ocupa es la Ley 789 de 2002, que previó la afiliación voluntaria sin derecho al subsidio monetario para los trabajadores independientes".

Finalmente, deberá tenerse en cuenta que en el caso de que los trabajadores asociados decidan afiliarse como independientes, sus derechos y obligaciones serán de carácter individual con respecto a la Caja de Compensación, aunque la Cooperativa de Trabajo Asociado a la que se encuentren vinculados puede mediar en los procesos operativos de afiliación, pago de aportes, correspondencia y demás aspectos que sean de la naturaleza de esta modalidad de afiliación.



FLOR MODESTA GNECCO ARREGOCES

Anexos :0

Folios :1

Por : AMG/SLP.

Consecutivo : 901

Copia interna a:

Centro de Atención e Interacción con el Ciudadano, Línea Gratuita Nacional 018000910110 y Bogotá 3487777

Calle 45 A # 9-46 Fax 3487804 Bogotá D.C., Colombia

www.ssf.gov.co - e-mail: ssf@ssf.gov.co

